



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintisiete de febrero del dos mil diecinueve.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **2058/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Rea el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor . . . comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**I.-** *El cumplimiento del Contrato Verbal de Mutuo con Interés que celebramos el día 28 de enero del año 2018 y cuya celebración, se acredita con el título del crédito que agregó al presente escrito.*

**II.-** *El pago y/o devolución de la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que constituye la*

suma de dinero cuya propiedad le transferí al demandado en calidad de mutuo.

III.- El pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, computada que sea a partir del día 28 de enero del año 2018, hasta la total solución del presente asunto, calculada que sea en periodo de ejecución de sentencia

IV.- El pago de la cantidad que resulte de cuantificar los intereses moratorios, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo que se le reclama a razón del 37% anual, computados que sean a partir del día 1 de marzo del año 2018

V.- El pago de gastos y costas.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

IV.- El demandado . . . , no dio contestación a la demanda.-

V.- El actor . . . basó sus pretensiones en que:

“1.- Es el caso que el día 28 de enero del año 2018, celebré con el C. . . . , un contrato verbal de mutuo con interés, en el cual, el suscrito por petición del demandado, le transferí en propiedad la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) los cuales, le entregué al momento de la celebración del contrato y que me devolvería a más tardar el día 28 de febrero del año 2018.

2.- Celebrado el contrato, el hoy demandado decidió suscribir en mi favor y en garantía un título de crédito de los denominados pagarés, valioso por el importe que le dí en mutuo. Título de Crédito que agrego al presente escrito para que surta los efectos legales conducentes, como para acreditar la celebración del contrato de mutuo que refiero.

3.- Es de importancia resaltar que al celebrar el contrato que refiero, el demandado y el suscrito pactamos el pago de intereses moratorios a razón del 10% mensual, que en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclamo intereses moratorios a razón del 37% anual, mismos que deberían ser computados a partir del día 01 de marzo del año 2018, por ser ésta la fecha en que el demandado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*incumplió con la obligación de pago, hasta el día en que se solucione el presente asunto.*

*4.- Cabe indicarse que demando aparte del interés moratorio, el pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, ello, en virtud de que el primero resulta ser la ganancia, mientras que lo segundo constituye la pérdida del poder adquisitivo que ha sufrido, sufre y sufrirá la parte principal, por lo que al estar obligada la demandada en pagar y/o devolver la suerte principal a nuestro endosante, esta debe ser conforme al poder adquisitivo que guardaba el momento en que se suscribió el documento.*

*5. Asimismo, pactamos que el pago y/o devolución del importe que le di en mutuo, como de intereses generados, me los haría en mi domicilio, el cual como lo señalé en el proemio del presente escrito, lo es el ubicado en la Avenida San Lorenzo #1, de la Colonia Martínez Andrade de la ciudad de Jesús María, municipio del mismo nombre en este Estado de Aguascalientes.*

*6.- Pasado el tiempo y llegada la fecha en que el demandado debió devolverme el dinero que le di en calidad de mutuo, éste no lo hizo, por lo que lo requerí en diversas ocasiones ya de forma personal, como por vía telefónica, para que me lo devolviera, habiéndose negado a hacerlo sin causa alguna.*

*7.- Por virtud de lo anterior y siendo que el demandado se ha negado a devolverme la suma de dinero que le di en mutuo, como a pagarme los intereses moratorios generados, es que acudo ante Usted, para que en sentencia definitiva que dicte, lo condene al pago y/o devolución de la suma de dinero cuya propiedad le transferí en calidad de mutuo, como al pago y cumplimiento de las demás prestaciones que le reclamo.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).-*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que el demandado mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS**, derivada de

la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dichos documentos, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 334).- **TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C. Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues solo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-** Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

Nº. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de . . . , misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Así mismo se ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del propio demandado . . . , en la cual se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento.

En este orden de ideas, ahora corresponde al demandado . . . demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió . . . , en contra de . . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por . . . en contra de . . . .

En consecuencia, se condena a . . . al pago de la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS** a favor de . . .

Se condena a . . . , pago de los intereses moratorios a razón del **TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL** a partir de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por . . . en contra de . . . .-

**CUARTO.-** Se condena a . . . , al pago de la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS** a favor de . . . .

**QUINTO.-** Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir de la fecha de

vencimiento de documento base de la acción y hasta el pago total, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.-

**SÉPTIMO .-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**ASÍ,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .**

Se publica en fecha **veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG